



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4420-SPA-3468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06961 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4420-SPA-3468 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el derribo de un árbol, sin contar con los permisos correspondientes, aunado a la remoción de cubierta vegetal y plantas, la afectación se realizó derivado para ampliar el espacio para estacionar el vehículo [hechos que tienen lugar en calle Pedro de Aulestia, número 109, colonia Ampliación Miguel Hidalgo] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de un individuo arbóreo en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto al presunto derribo de arbolado y afectación de área verde, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)*

*ARTÍCULO 5. (...) área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, ubicado en calle José Manzano, número 109, Departamento E-201, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, estableciendo comunicación con una persona de sexo femenino, quien comentó que el árbol no se derribó, se reubicó, dirigiendo al personal al lugar en donde se reubicó, constatando un árbol en pie de la especie *Ficus benjamina* conocido como ficus, con un diámetro de altura al pecho de 15 centímetros. Respecto a la presunta afectación de un área verde, no se constató dicha afectación, ya que el lugar del área verde se encontraba intacta.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4420-SPA-3468

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 9 6 1 -2023

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, virtud de que no se constató el derribo del árbol ni la afectación de área verde.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado ubicado en calle José Manzano, número 109, Departamento E-201, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, estableciendo comunicación con una persona de sexo femenino, quien comentó que el árbol no se derribó, se reubicó, dirigiendo al personal al lugar en donde se reubicó, constatando un árbol en pie de la especie *Ficus benjamina* conocido como ficus, con un diámetro de altura al pecho de 15 centímetros. Respecto a la presunta afectación de un área verde, no se constató dicha afectación, ya que el lugar del área verde se encontraba intacta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

